

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El 24/11/2021 se recibió la solicitud de información **555-2021**, mediante la cual el Ingeniero XXXXXX solicitó:

“1. COPIA CERTIFICADA del Memorándum SIP-BD-586-19 del 11/11/2019, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional.

2. COPIA CERTIFICADA del Memorándum SG-GR-456-19, del 12/11/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

3. COPIA CERTIFICADA del Memorándum Nota-DNot 07-2019, del 11/11/2019, suscrito por el Jefe de la Sección de Notariado.

Toda esta información incluida en la referencia Res. UAIP/703/RR/1982/2019(5)”.
Considerando:

I. En atención a lo requerido en la solicitud **555-2021**, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Según registros de esta Unidad, se recibió la solicitud de información con referencia **[703-2019]** en la cual se requirió:

[703-2019]:

“...1. ¿Cuál es el estatus actual del notario Mario Ney Rodríguez Choto?.

2. ¿Presentó protocolo en el dos mil trece?

3. Según registros, ¿cuándo cerró libro por última vez?

4. ¿Con qué información adicional y de interés público cuanta la CSJ respecto del notario”.

2. En el referido expediente de acceso se brindó respuesta –vía electrónica– a la usuaria por medio de resolución con referencia UAIP/703/RR/1982/2019(5), mediante la cual se entregó: a) memorando con referencia SIP-BD-586-19, de fecha 11/11/2019, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, b) memorando No. SG-GR-456-19, del 12/11/2019, suscrito por la Secretaria General de esta Corte y c) nota- DNot 07-2019 de fecha 11/11/2019, suscrita por el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia.

3. En el presente caso, se constató que la información requerida **555-2021** ya se encuentra incorporada en los archivos de esta Unidad, específicamente en el expediente con

referencia [703-2019] que fue requerida por otra peticionaria y se entregó la información mencionada en el párrafo que antecede; en ese sentido, con el objeto de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el artículo 4 letras c) y f) respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera pertinente extraer dicha información a efecto de entregar *en la modalidad requerida por el usuario, en copia certificada*, la información relacionada en el número 2 de este apartado.

4. Sobre lo expuesto, debe acotarse que el artículo 74 letra b) LAIP dispone las excepciones a las obligaciones de dar trámite a solicitudes de información, así, el inciso primero señala que “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b) Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...”.

En esa misma línea, el artículo 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o *como parte de la gestión de una solicitud anterior*, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información *declarará improcedente* el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (itálicas y resaltados agregados), razón por la cual deberá declararse improcedente lo peticionado en esta solicitud de acceso **555-2021**.

II. En virtud de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar *en la modalidad requerida por el usuario, en copia certificada*, la información relacionada en el número 2 del considerando I de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citada y arts. 66 letra d), 71, 72 y 74 b) de la Ley de Acceso a la Información Pública; 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información **555-2021**, en virtud que forma **parte de la gestión de una solicitud anterior**, tal como argumentó en el considerando I de esta resolución.

2. *Entrégase y extiéndase* al peticionario en la modalidad de copia certificada la siguiente información: a) memorando con referencia SIP-BD-586-19, de fecha 11/11/2019, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, b) memorando No. SG-GR-456-19, del 12/11/2019, suscrito por la Secretaria General de esta Corte y c) nota- DNot 07-2019 de fecha 11/11/2019, suscrita por el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Se hace la atenta invitación al solicitante*, para que se presente a esta Unidad a fin de entregarle las copias certificadas de la información mencionada en el párrafo antes citado.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.